REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: **110013342-046-2018-00435-00**
DEMANDANTE: **LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ CARRILLO**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ CARRILLO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad del oficio No. 8233/GAG-SDP de 2007 y 7252/GAG-SDP del 18 de abril de 2016, mediante los cuales se negó el reajuste de la asignación mensual de retiro del demandante.

Observa el despacho que, una vez estudiado el presente proceso, el mismo no se ajusta a lo ordenado en el artículo 166 del CPACA[1], en razón a que no se aportó el *CD* que contenga la demanda junto con los anexos en su totalidad, en formato PDF, a efectos de surtir debidamente la notificación a las partes por medio de correo electrónico.

Atendido lo anterior, es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma. A su tenor dispone:

> *"**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se*

[1] Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:
(...)
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

(...)

expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, con el fin de que sean subsanados los defectos formales antes indicados. Para tal efecto, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que la demanda sea rechazada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2].

En consecuencia, se dispone:

INADMITASE la demanda presentada por el señor LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ CARRILLO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-,CIÓN, con el fin de que sea subsanada en lo pertinente, conforme lo indicado en la parte motiva, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No 57

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

CV

[2] **Artículo 169. Rechazo de la demanda**. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)